

P.O núm. 146/09  
Formalización demanda

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.**

**23 DE MADRID**

**XXXXXXXXXXXX**, Procuradora de los Tribunales (col. núm. 1730) y de **DON DAVID RIOS INSUA**, cuya representación tengo acreditada en autos del recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho,  
**DIGO:**

Que, con fecha 4 de diciembre de 2009, me ha sido notificada Providencia dictada por ese Juzgado el anterior día 25 de noviembre, por la que se me otorga el plazo de veinte días para deducir la demanda, haciéndoseme entrega del expediente administrativo a tal fin.

Que, dentro del plazo conferido y por medio del presente escrito, procedo a formular demanda comenzando

para ello por fijar los siguientes

- I -

### H E C H O S

**PRIMERO.** Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos (en adelante, URJC), de 23 de octubre de 2009, se acordó convocar elecciones a Rector de dicha Universidad que tendrían lugar el siguiente día 26 de noviembre de 2009, fijándose un calendario electoral que, en lo que aquí nos interesa, establecía un plazo de presentación de candidaturas entre los días 3 a 10 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO.** Dentro del plazo establecido, presentaron candidaturas para las elecciones a Rector, los siguientes catedráticos de la URJC: D. Armando Torrent Ruiz, Don Pedro José González-Trevijano Sánchez y mi mandante, D. David Ríos Insua.

**TERCERO.** Con fecha 11 de noviembre de 2009, se

hizo público el Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad, de la misma fecha, por la que se admitían provisionalmente las candidaturas de D. Pedro José González-Trevijano Sánchez y la de mi mandante, requiriéndose a D. Armando Torrent Ruiz para que proceda a subsanar su solicitud, nombrando representante general.

**CUARTO.** Por considerar que el Sr. D. Pedro José González-Trevijano no reunía los requisitos exigidos en el artículo 77.3 de los Estatutos de la URJC, mi mandante impugnó la resolución de la Junta Electoral Central de la URJC, por la que se admitía provisionalmente al citado candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento para Elecciones a Rector, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la URJC, de 21 de octubre de 2005.

**QUINTO.** Tras oír al candidato afectado, la Junta Electoral Central, en su sesión de 13 de noviembre de 2009, acordó desestimar dicha impugnación, considerando ajustada a derecho la candidatura del Sr. González-Trevijano. Acuerdo que fue notificado a esta parte con

fecha 13 de noviembre de 2009.

**SEXTO.** Con fecha 16 de noviembre de 2009, la Junta Electoral Central de la URJC procedió a la proclamación definitiva de los candidatos, admitiéndose todos los presentados.

**SEPTIMO.** Contra dichas resoluciones se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ese Juzgado tuvo a bien admitir a trámite y cuya demanda ahora se formaliza.

Estos son los hechos y estas sus circunstancias. A este relato fáctico le son de aplicación los siguientes

- II -

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A) FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES**

##### 1. Jurisdicción.

Se trata de un acto dictado por un órgano administrativo, sujeto al Derecho Administrativo, correspondiendo, por tanto, su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## 2. Competencia.

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional.

## 3. Legitimación.

A) ACTIVA. La legitimación del recurrente se deriva de lo establecido en el art. 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional en virtud del interés directo y legítimo que mi mandante tiene en orden a que se declare no ser conforme a derecho las Resoluciones impugnadas.

B) PASIVA. Corresponde a la Administración demandada, autora del mismo.

#### 4. Postulación.

Esta parte comparece debidamente representada por Procurador y bajo dirección de Letrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Jurisdiccional.

#### 5. Plazo.

El recurso se interpuso dentro del plazo de dos meses desde que se notificó a esta parte la resolución objeto de recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional.

#### 6. Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable al presente recurso contencioso-administrativo es el previsto en los artículos 45 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

### **B) FUNDAMENTOS JURIDICO-MATERIALES**

**PRIMERO. SENTIDO Y FINALIDAD DEL PRESENTE**

**RECURSO.**

El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución de la Junta Electoral Central de la URJC por la que se desestima la impugnación formulada contra la candidatura provisional del Sr. González-Trevijano para las elecciones a Rector de la URJC así como contra la resolución por la que se proclaman las candidaturas definitivas.

La demanda contencioso-administrativa se contrae a demostrar que D. Pedro José González-Trevijano no reúne los requisitos exigidos en los Estatutos de la URJC para poder presentarse a una nueva reelección puesto que no es posible la reelección por más de un mandato consecutivo y el Sr. González-Trevijano ya ha agotado dos mandatos consecutivos.

**SEGUNDO. DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA Y EL  
REGIMEN ELECTORAL DE ELECCION DE CARGOS UNIPERSONALES.**

La autonomía universitaria constituye una característica esencial del sistema universitario español. Desde la propia Constitución (ex. art. 27.10 CE) surge como un principio idiosincrásico que delimita al legislador estatal y autonómico en materia de enseñanza superior.

El desarrollo de la autonomía universitaria en conexión con los procedimientos electorales internos es, sin duda, una preocupación de la Reforma de la Ley Orgánica de Universidades, acometida por la Ley Orgánica 4/2007. Ya desde el preámbulo de la reforma se hace hincapié en la efectividad y alcance de la autonomía universitaria. En este contexto, se sostiene que la Reforma pretende ser una medida para que, a través de la flexibilización en los sistemas para la elección del Rector (que otorgan a las universidades la opción de elegir entre un sistema de elección directa o un sistema de elección indirecta del órgano unipersonal más importante en su estructura organizativa) se ahonde en la autonomía institucional de las Universidades. En síntesis, pues, se puede afirmar que la Reforma establece



la facultad de autorregulación del proceso electoral universitario.

En consecuencia, la Reforma trae al centro del debate el contenido de los Estatutos y su naturaleza jurídica. Estos se configuran como una especie de "constitución universitaria", al ahondar en todo lo relacionado con el proceso electoral e, incluso, poder decidir el sistema a seguir para la elección del Rector y conferirle, además, la posibilidad de que los Estatutos se conviertan en un verdadero ordenamiento institucional y de procedimientos electorales de cada Universidad.

Dado el alcance de la Reforma se puede colegir que el hecho de que los Estatutos regulen los procedimientos de elección de todos los órganos y cargos unipersonales de la Comunidad Universitaria, la convierte en piedra angular normativa en materia electoral universitaria. Ahora bien, ello no implica una facultad ilimitada para los Estatutos. En este sentido, recuérdese la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia 26/1987 que sostuvo que la "autonomía

universitaria no estaba excluida de las limitaciones propias del servicio público de la enseñanza superior aunque tal calificación de servicio público no suponía un obstáculo para la libertad académica”.

Las competencias exclusivas reconocidas al Estado por el artículo 149 de la Constitución de delimitar el área de capacidad legislativa autonómica para normar lo básico se refiere a todo el ordenamiento institucional. Ni la legislación autonómica ni la legislación estatal pueden atentar contra la libertad académica reconocida como derecho fundamental. Se trata de una garantía en dos direcciones: una, en relación a la institución como tal y, otra, respecto de la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación.

La protección de estas libertades frente a injerencias externas constituye la razón de ser de la autonomía universitaria que exige cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad académica sea garantizada tanto en su vertiente individual como colectiva. Ese es el límite de ambas partes, tanto de

los Estatutos como de las competencias de las Comunidades Autónomas. Es decir, los Estatutos deben regular el procedimiento de elección de sus órganos atendiendo tanto al principio democrático como, a su vez, respetando la libertad de cátedra y, sobre ello, las Comunidades Autónomas tienen poco que decir puesto que la propia LOU de 2001 y, asimismo, con la Reforma del 2007, prevén que es facultad de los Estatutos el establecimiento de los procedimientos electorales.

Dentro de este giro dado al alcance del concepto de autonomía universitaria, se nos plantea la cuestión de la reelección de cargos y, en especial, del cargo de Rector.

Por tanto, en lo que aquí interesa, esto es, la reelección de órganos de la Universidad y, más concretamente, del Rector, conviene ya señalar que esta cuestión (posibles reelecciones sucesivas) no se detalló en la LOU, ni en la Ley Orgánica 6/2001, ni tampoco se contempla en la Reforma operada por la Ley 4/2007. Siendo esto así, es plenamente válido que el legislador

universitario por vía estatutaria, determine el número de ocasiones en las que puede ser reelegido el titular de un órgano unipersonal de la Universidad porque, insistimos, es una condición no básica para el sistema electoral universitario, según la doctrina del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO. DE LA VULNERACION DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN. EL CANDIDATO A RECTOR HA PERMANECIDO EN EL CARGO DURANTE DOS MANDATOS NO SIENDO POSIBLE PRESENTAR NUEVA CANDIDATURA.**

En relación con la figura del Rector, el apartado 3 del artículo 77 de los Estatutos de la URJC aprobados por Decreto 22/2003, de 27 de febrero (BOCM de 5 de marzo de 2003) dispone:

“El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. Solo podrá ser removido por el Claustro y en la forma establecida por estos Estatutos. Únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a las elecciones a Rector una sola vez consecutiva”.

De donde se deduce que los Estatutos de la URJC han querido establecer un límite al número de mandatos del Rector: sólo podrá presentar su candidatura a una única reelección consecutiva ya que el plazo máximo de su mandato en ningún caso podrá exceder de ocho años. Esta es la interpretación literal del precepto mencionado.

A fin de aplicar este criterio normativo, han de tomarse en consideración los siguientes antecedentes:

a) Por Decreto 84/2002, de 16 de mayo, se convocan elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos. Repárese que este proceso electoral se lleva a cabo antes de la aprobación de los nuevos Estatutos.

b) Por Decreto 104/2002, de 20 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se nombra a D. Pedro José González-Trevijano Sánchez, Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

c) Con fecha 5 de marzo de 2003, el BOCM publica el Decreto 22/2003, de 27 de febrero, del Consejo de Gobierno

de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban los Estatutos de la URJC.

d) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la URJC de 21 de octubre de 2005, se convocaron elecciones a Rector de la URJC y que tuvieron lugar el 1 de diciembre de 2005. Elecciones a las que se presentó el entonces Rector, siendo reelegido y tomando posesión de su cargo el siguiente día 23 de enero de 2006.

De estos antecedentes se deduce "prima facie" que el actual Rector de la URJC no puede presentar nuevamente su candidatura para Rector puesto que ya ha agotado los dos mandatos previstos, como máximo, de permanencia en el cargo de Rector establecido en el artículo 77 de los vigentes Estatutos de la URJC.

Se alega de contrario que la previsión del artículo 77 de los Estatutos no afecta al actual Rector, toda vez que la primera candidatura y elección a Rector se hizo con anterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos y, por tanto, se ha producido únicamente una

elección con los Estatutos actualmente vigentes siendo, en consecuencia, posible presentar candidatura a la reelección.

Sin embargo, esta interpretación resulta manifiestamente errónea y, por tanto, inviable jurídicamente.

Veamos, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que, en su Disposición Transitoria Segunda, dispone:

"1.- En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de sus Estatutos.

La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el 51% de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Elegido el Claustro Universitario, a que se refiere el párrafo primero, se constituirá un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

El Claustro Universitario elegido elaborará los

Estatutos de acuerdo con el procedimiento y con el régimen de mayorías que el mismo establezca, en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordará unos Estatutos en el plazo máximo de 3 meses.

Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario podrán permanecer hasta dicha constitución.

2.- Los Rectores que deban ser renovados, por finalización del mandato o por vacante, en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la aprobación de los Estatutos, lo serán de conformidad con las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

3.- Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, **los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos,** o la elección de nuevo Rector”.

Como fácilmente se observa, el legislador remite a los Estatutos de la Universidad la posibilidad de que los nuevos Estatutos (aquellos aprobados conforme a las disposiciones de la LOU) dispongan la continuidad de los Rectores hasta la finalización de mandato conforme a los actuales Estatutos (es decir, los nuevos Estatutos) o, por



el contrario, que se proceda a la nueva elección de Rector de conformidad con las previsiones de los nuevos Estatutos.

Quiere ello decir que el legislador respetuoso con la autonomía, deja a las Universidades la posibilidad de "**convalidar**" las elecciones a Rector realizadas con anterioridad a la aprobación de los nuevos Estatutos conforme a la LOU o que, en su caso, se proceda a la nueva elección de Rector según las determinaciones contenidas en los propios Estatutos.

Pues bien, acogiéndose a la previsión establecida en la citada Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la URJC, concretamente, en su Disposición Transitoria Segunda, establecen:

**"Segunda**  
Mandato del Rector

El Rector elegido en virtud de las elecciones convocadas por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato según

establecen los presentes Estatutos. Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos”.

Por tanto, si ponemos en relación lo dispuesto en el artículo 77.3 de los Estatutos de la URJC con la previsión contemplada en su Disposición Transitoria Segunda, observamos lo siguiente:

- El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. Únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a las elecciones a Rector una sola vez consecutiva (art. 77.3).

- El Rector elegido (con anterioridad a la aprobación de los actuales Estatutos) podrá continuar en el ejercicio de su cargo, hasta la finalización de su mandato, según establecen los presente Estatutos. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

Repárese, por tanto, que la Disposición

Transitoria Segunda de los Estatutos de la URJC dispone expresamente que la continuación hasta la finalización del mandato se sujeta ya a los nuevos Estatutos y, por tanto, también le es de aplicación la duración de los mandatos e igualmente las condiciones establecidas en los Estatutos para la reelección.

En efecto, no es posible que se haga constar expresamente que la prórroga del mandato lo es de conformidad con lo dispuesto en los nuevos Estatutos y, posteriormente, interpretar que no le afectan estos mismos Estatutos en el momento de la reelección.

Obviamente, se trata de establecer un derecho transitorio que proteja la continuidad del mandato rectoral pero que en ningún caso privilegie dicho mandato frente a la nueva normativa electoral. Dicho en otras palabras, se permite la continuidad del mandato rectoral a pesar de la nueva ordenación institucional-considerándolo como integrado dentro de los nuevos Estatutos (como si hubiera sido elegido según las reglas de éstos).

Por otra parte, cabe colegir que la Disposición Transitoria Segunda no se refiere al "mandato" como tal (no incide en la efectividad del mandato) sino que hace referencia, únicamente, al procedimiento. De ahí y por referencia a la previsión contemplada en la Disposición Transitoria Segunda de la LOU, ha de entenderse que "validado" el mandato, el Rector únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a elecciones a Rector una sola vez consecutiva.

De no interpretarse de esta forma se estaría vulnerando lo dispuesto en los propios Estatutos que limitan el mandato del Rector a 4 años con posibilidad de reelección por otros 4 años; prohibiendo, incluso, la presentación de candidaturas que se limita a una sola vez consecutiva. Sin duda alguna, se trataría de una interpretación fraudulenta y se incurriría en evidente "fraus legis".

En efecto, el espíritu de los Estatutos es la limitación del mandato del Rector lo que ha de examinarse,

asimismo, a la luz de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la LOU que, al permitir a los Estatutos convalidar las elecciones a Rector realizadas con anterioridad a la aprobación de los mismos, están validando aquellas elecciones como realizadas conforme a las previsiones de los nuevos Estatutos.

Es más, esta es la interpretación que ha de hacerse del contenido de la Disposición Transitoria Segunda de los propios Estatutos que, además, es plenamente coherente con el hecho de la voluntad de la propia URJC expresada en sus Estatutos al imponer una limitación del número de mandatos haciendo constar expresamente que su duración no podrá ser superior a ocho años. Es más, de no haberse querido su aplicación hasta la vigencia de los Estatutos debería haberse hecho constar expresamente señalando que los mandatos del Rector y/o de los demás órganos unipersonales no se computaran a efectos de la limitación de mandato establecida en éstos. De no haberse hecho así, es evidente que el espíritu y finalidad de la Disposición Transitoria es la aplicación de la norma en que se inserta y carecería de sentido que

sus determinaciones no fueran de aplicación o no tomaran en cuenta los periodos de tiempo transcurridos con anterioridad en los cargos, máxime cuando los propios Estatutos permiten la continuidad hasta finalización de los mandatos ya iniciados conforme los presentes Estatutos, esto es, aplicando ya las determinaciones de los nuevos Estatutos.

Aún cuando, a los solos efectos dialécticos, computásemos la limitación del mandato desde la fecha de aprobación de los Estatutos (marzo de 2003), es evidente que el actual Rector superaría los 8 años que, como máximo, puede tener la condición de Rector puesto que ya en este momento- antes incluso de que se convoquen las elecciones- el Rector ya llevaría en el cargo (computando únicamente desde la aprobación de estatutos), más de seis (6) años y, por tanto, de presentarse a la reelección por otro mandato de cuatro (4) se excedería con mucho de la limitación de ocho (8) años establecida en los propios Estatutos.

Así las cosas, dado que la Disposición

Transitoria Segunda de los Estatutos de la URJC validó **conforme a los actuales Estatutos** la elección del Sr. Trevijano como Rector de la Universidad, las elecciones llevadas a cabo en el año 2005, han de considerarse a todos los efectos como reelección y segundo mandato consecutivo, no siendo posible la presentación de candidatura en las presentes elecciones.

Así es, además, como lo han establecido las Universidades españolas que, limitando el número de mandatos del Rector, optaron por convalidar las elecciones realizadas con anterioridad a la aprobación de los nuevos estatutos LOU, computándose los mandatos como propios de éstos. Así, por ejemplo:

**A.-** La Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Decreto 215/2003, de 16 de octubre, dispone:

“Todos los órganos de gobierno unipersonales electivos que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos no hubieran agotado su mandato, podrán permanecer en sus cargos hasta que este hecho se produzca,

pudiendo ser candidatos de nuevo si no hubieran agotado los dos (2) mandatos consecutivos previstos en los presentes Estatutos o siempre que no hayan consumido más de la mitad (1/2) de un segundo mandato consecutivo. De resultar elegidos, se considerará en todo caso como segundo mandato consecutivo”.

**B.-** La Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por Decreto 58/2003, de 8 de mayo, dispone:

“3.- Los órganos unipersonales de gobierno y representación continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

4.- A la entrada en vigor de estos Estatutos, los órganos unipersonales de gobierno y representación que hayan sido elegidos con anterioridad, sólo podrán presentarse a la reelección una sola vez”.

**C.-** La Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, aprobados por Decreto 221/2003, de 23 de octubre, establece:

“1.- El Rector de la Universidad de Alcalá, a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato.

2.- Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos. A tal efecto, según las previsiones de estos Estatutos, el actual Rector podrá ser



reelegido para un nuevo mandato consecutivo tras agotar el presente”.

D.- La Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos de la Universidad Sevilla, aprobados por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, establece:

“1.- Los órganos unipersonales podrán agotar los mandatos para los que hubieran sido elegidos, sin perjuicio de los supuestos de revocación o ceses previstos en el presente Estatuto. Si en la elección inmediatamente posterior lograsen un nuevo mandato, éste tendrá la consideración de segundo mandato consecutivo a los efectos de los artículos 19.3, 29.5 y 37.5”.

En el mismo sentido, se pronuncian los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, los Estatutos de la Universidad de León, Estatutos de la Universidad de Burgos, Estatutos de la Universidad de Almería, y un largo etcétera más.

Como fácilmente puede observarse, la mayoría de las Universidades españolas han entendido la limitación de mandatos contenida en sus Estatutos como límites formales que imposibilitan que los órganos unipersonales puedan permanecer en los cargos más de ocho años de manera que,

en los casos en que se han validado las elecciones realizadas con anterioridad a los Estatutos LOU y, por tanto, se ha permitido al Rector finalizar su mandato pre-estatutario, la reelección que tuviera lugar con posterioridad se computaba, siempre y en todo caso, como segundo mandato consecutivo. Es más, alguna Universidad ha llegado a impedir la presentación de candidaturas de los Rectores que, a la entrada en vigor de los Estatutos, ya llevaran más de dos mandatos consecutivos.

Pues bien, aún cuando hubiese sido deseable la redacción más clara de los Estatutos de la URJC, es evidente que la Disposición Transitoria Segunda ha querido que la continuidad del mandato del Rector se rigiese ya por los nuevos Estatutos y de ahí que conste expresamente que: *"El Rector elegido en virtud de las elecciones convocadas por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato según establecen los presentes Estatutos. Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al*

*procedimiento establecido en los presentes Estatutos”.*

Es decir, contrariamente a lo argumentado por la Junta Electoral Central que se ha limitado a reproducir los informes emitidos por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y la propia Universidad, los Estatutos de la URJC, son los propios Estatutos de la URJC los que validan el nombramiento del Rector aplicando ya los nuevos Estatutos y, por tanto, tal “validación” lo es con los efectos de las previsiones contempladas en aquéllos que, sin embargo, han sido claramente desconocidas por la URJC a fin de permitir la reelección del que ha sido Rector desde el año 2002 con un evidente fraude legal. Prueba de ello es la necesidad de aquellos informes que de algún modo pudiesen avalar la candidatura puesto que, en otro caso, la lectura literal de los Estatutos hubiera supuesto la inadmisión del candidato. ¿Por qué aquellos informes previos a la impugnación? ¿Acaso ya eran conscientes de la irregularidad de la presentación de dicha candidatura?

Resulta sorprendente el informe de la Consejería

de Educación que avala la presentación de la candidatura emitido mucho antes de que se iniciase el periodo electoral. Informe, además, que carece de fuerza vinculante. Ya hemos dicho en páginas anteriores que la Comunidad de Madrid nada tiene que decir sobre el proceso electoral que, necesariamente, ha de ajustarse a lo dispuesto en los Estatutos de la URJC. Es más, dicho informe no analiza tan siquiera lo dispuesto en los Estatutos ni la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Es decir, el informe está hecho "ad hoc" para avalar la futura candidatura del Sr. Trevijano en clara contradicción con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y a los propios Estatutos de la URJC.

Pero es que aún hay más. La propia Universidad hoy demandada aportó, con ocasión de las medidas cautelares solicitadas por esta parte, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Burgos, de 5 de mayo de 2008 que, contrariamente a lo que pretende, otorga la razón a esta parte recurrente.

En efecto, en aquella Sentencia se llega a la conclusión de que no se pueden computar- en lo que a la Universidad de Burgos se refiere- los mandatos anteriores y ello porque **no existe previsión normativa expresa que lo habilite**. Y así es, puesto que la Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos de la Universidad de Burgos que se cita en la propia Sentencia, dispone:

“La duración del mandato del Rector se prolongará por el tiempo previsto en los anteriores Estatutos, pero sus competencias y facultades, así como su ejercicio, se regirán por los presentes Estatutos desde su entrada en vigor”.

Es decir, en este caso concreto, los Estatutos de la Universidad de Burgos establecieron expresamente que la duración del mandato se rige por los anteriores Estatutos y, por tanto, no le es de aplicación las previsiones de los nuevos Estatutos sino desde que se produzca la elección de conformidad con lo dispuesto en los nuevos Estatutos.

En el mismo sentido, los Estatutos de la Universidad Carlos III cuya Disposición Transitoria Primera, dispone: *"Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos el actual Rector convocará, de acuerdo con ellos, elecciones para un nuevo periodo rectoral, en las que podrá presentarse como candidato"*.

Así se permitió que el entonces Rector, que ya llevaba dos mandatos con los anteriores Estatutos, pudiese volverse a presentar.

Es decir, en ambos casos había una previsión normativa que permitía la reelección de un candidato que ya había agotado los mandatos establecidos en los anteriores Estatutos.

Sin embargo, en el caso de la Universidad Rey Juan Carlos, la propia Disposición Transitoria Segunda de sus Estatutos expresa todo lo contrario al conectar aquella elección preestatutaria con las previsiones contempladas en los actuales Estatutos, de forma que los

Estatutos sí son de aplicación a situaciones nacidas con anterioridad por expresa disposición normativa.

Recordemos, una vez más, el contenido de dicha Disposición Transitoria:

“El Rector elegido en virtud de las elecciones convocadas por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato **según establecen los presentes Estatutos**. Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos”.

De la dicción literal de la Disposición Transitoria se desprende que la elección anterior a Rector se convalida según lo establecido en los presentes Estatutos de manera que la reelección también está afectada por lo dispuesto en los presentes Estatutos. Evidentemente, ignorar esta condición, tal como ha hecho la Universidad hoy demandada, supone un fraude a las propias determinaciones contenidas en los Estatutos, forzando la interpretación para alargar y superar con exceso el límite de tiempo preceptuado.

En congruencia, pues, con cuanto antecede, ha de estimarse la demanda y, por tanto, declarar nula la candidatura del Sr. D. Pedro González Trevijano y, por tanto, de su nombramiento como Rector habida cuenta que no se aceptó la suspensión del proceso electoral lo que supuso que se celebrasen las elecciones y haya sido reelegido para el cargo.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** tenga por presentado este escrito con el expediente administrativo que se devuelve, uniéndose aquél al recurso contencioso-administrativo de su referencia, por deducida demanda contra la Resolución de la Junta Electoral Central de la URJC, de 13 de noviembre de 2009, por la que se desestima la impugnación formulada por mi mandante contra la proclamación provisional de candidaturas a la elección de Rector de la URJC así como contra la Resolución del mismo órgano de 16 de noviembre de 2009 por la que se acuerda la proclamación definitiva de candidatos; y, previos los trámites de ley, en su día dicte sentencia por la que:



A) Declare no conforme a Derecho las resoluciones recurrida y, en consecuencia,

B) Declare la nulidad de la candidatura del Sr. González Trevijano para las elecciones a Rector de la URJC, con retroacción de las actuaciones al momento de la proclamación provisional de candidatos siguiéndose el proceso electoral desde ese momento.

Es justicia, que pido. Madrid, treinta de diciembre de dos mil nueve.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Jurisdiccional se fija la cuantía en indeterminada.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** que fije la cuantía como indeterminada.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que por tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Jurisdiccional, se solicita que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni trámite de conclusiones.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** acuerde conforme lo interesado.

Reitero justicia que pido en lugar y fecha "ut supra".

Ldo.: XXXXXXXXXXXXX